



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANTA - AYACUCHO

ORDENANZA N° 011- 2010-MPH/CM

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE HUANTA

Huanta, 20 de Agosto de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Huanta, en Sesión Ordinaria N° XVI de fecha 20 de Agosto de 2010,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 181° del Título VIII de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859; establece que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, el numeral 3.6.3) del artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – establece que es función exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Propaganda Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución No. 136-2010-JNE del 27 de febrero del 2010, señala como competencia de los Gobiernos Locales, aprobar la ordenanza que autoriza y regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso; asimismo, se precisa la competencia de las municipalidades para poder ejercer su capacidad sancionadora;

Que, la publicidad electoral tiene un carácter y una finalidad distinta a la publicidad comercial, por lo que resulta necesario contar con una norma que regule la publicidad electoral en el distrito y constituya un instrumento que sirva para salvaguardar el orden público, velar por el mantenimiento del ornato y el respeto de los entornos saludables y la tranquilidad de los vecinos.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó por **UNANIMIDAD la siguiente:**

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE HUANTA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la propaganda durante el desarrollo del proceso electoral, con relación a las limitaciones de las organizaciones políticas y los ciudadanos en la realización de la propaganda electoral.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad.- Tiene por finalidad preservar el ornato del distrito, el respeto de los entornos saludables y el resguardo de la tranquilidad de los vecinos, estableciendo las normas que sobre propaganda electoral debe cumplir toda Organización Política, dentro de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANTA - AYACUCHO

0040

00000064

Jurisdicción distrital de Huanta, en todo proceso electoral, incluyendo los procesos de consulta por referéndum y otros procesos electorales previstos por Ley.

ARTÍCULO 3°.-Órgano competente.- La Municipalidad a través de la Gerencia Municipal, la Sub-Gerencia de Rentas, la Sub-Gerencia de Servicios Municipales (Policía Municipal y Serenazgo), la Sub-Gerencia de Infraestructura y Obras, la Unidad de Planeamiento y Catastro, serán las encargadas de controlar la propaganda electoral en lo que respecta a lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

- 2.1 Propaganda electoral.-** Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.
- 2.2. Bienes de dominio público.-** Son los espacios destinados al uso público, sujetos a la administración municipal como avenidas, calles, plazas, parques, puentes, alamedas, malecones, vías públicas (veredas, calzada, bermas laterales y separador central), áreas verdes, jardines, edificios públicos y otros similares.
- 2.3. Bienes de servicio público.-** Aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los locales o bienes inmuebles de la Municipalidad, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares, los locales de las iglesias de cualquier credo, y el mobiliario urbano en general.
- 2.4. Mobiliario Urbano.-** Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales como pueden ser: semáforos, paraderos de transporte público, bancas, postes, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, elementos de información horaria y/o de temperatura, elementos con mensajes de servicios a la comunidad, quiosco, puestos de venta o de prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.
- 2.5. Bienes públicos de dominio privado.-** Son los predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.
- 2.6. Bienes de dominio privado.-** Son los predios que están bajo la titularidad de un particular.

CAPITULO II

ARTÍCULO 5°.- Propaganda electoral permitida: Las organizaciones políticas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno pueden:

- Exhibir letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANTA - AYACUCHO

- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales.
- d) Efectuar la propaganda de la organización política o de los candidatos, por estaciones televisivas y radiodifusoras, periódicos, revistas, boletines, folletos, afiches, volantes, panfletos, calendarios, llaveros, lapiceros u otros útiles.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

ARTÍCULO 6°.- Restricciones a la propaganda electoral:

- a) La propaganda electoral que se difunda a través de altoparlantes instalados en los locales políticos y en los vehículos especiales, entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, no deberá superar los 70 decibeles
- b) La utilización de predios privados con fines de propaganda electoral, requiere la autorización por escrito del titular del predio.
- c) La colocación de carteles, banderolas, avisos u otros similares en la vía pública, sólo será permitida previa autorización de la Municipalidad Provincial de Huanta a través de la Sub Gerencia de Rentas.
- d) En el caso de que el local político sea inmueble declarado Monumento Histórico o de Valor Monumental, sólo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro o remoción como letreros o banderolas, siempre que no ocasionen daño o deterioro al bien inmueble y se cuente previamente con autorización del Instituto Nacional de Cultura.
- e) Distribución en la vía pública de volantes, boletines, folletos, afiches, y similares, que atenten contra la limpieza de la ciudad.
- f) Es obligación de las agrupaciones políticas, mantener las condiciones de seguridad de todo tipo de acto derivado de la publicidad electoral que efectúe.

ARTÍCULO 7°.- De las prohibiciones: Queda prohibida la propaganda electoral en los siguientes casos:

- a) Propaganda que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona.
- b) Promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política; o que alteren el orden público o atenten contra las buenas costumbres o dañen de alguna forma el mobiliario urbano de la ciudad u otros bienes de entidades públicas o privadas.
- c) No se permite la utilización de altoparlantes en inmuebles, lugares y vías ubicados a menos de cien (100) metros a la redonda de hospitales e instituciones educativas.
- d) Se desarrollen en las instalaciones de las entidades públicas, de los colegios profesionales, instituciones educativas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo. No obstante los mencionados colegios e instituciones podrán utilizar sus instalaciones para promover el voto informado del ciudadano a través del debate de planes de gobierno, para lo cual los organizadores deberán actuar de manera plural y neutral, comunicando dichos actos al Jurado Electoral Especial y a las entidades competentes para el desarrollo del evento.
- e) Pegado de carteles ("afiches") en los muros, calzadas, pistas, sardineles, señales de tránsito, monumentos y sobre la publicidad autorizada con fines comerciales.
- f) Pintado, pegado de carteles ("afiches") o colocación de letreros, cualquiera sea su dimensión en los postes de energía eléctrica, postes de telefonía, así como en toda estructura de soporte de servicios públicos y privados en general.

0039

00000063

